

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 11 de mayo de 2023, a las 10:37h. **VISTOS:**

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: PCJ-MPS-014-2023.

SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO: Abogado Walter Samno Macías Fernández, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

1. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada por el doctor José Luis Esteban Celi De la Torre, de 8 de mayo de 2023, signada con número de trámite CJ-EXT-2023-06767, se puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, que se habría planteado una demanda de recusación en contra del doctor Luis Adrián Rojas, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, como miembro del tribunal dentro del proceso 17721-2021-00019G. En tal sentido, el artículo 2 de la Resolución No. 08-2018, de la Corte Nacional de Justicia, establece que la recusación no suspenderá el progreso de la causa principal y que el Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, sorteará un conjuez para reemplazar al juzgador recusado; no obstante de aquello, los jueces Walter Samno Macías Fernández y Mauricio Bayardo Espinosa Brito, no pusieron en conocimiento del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, lo acontecido a fin de que se realice el sorteo respectivo para reemplazar al juzgador recusado en el conocimiento del juicio principal, por lo tanto, la sustanciación de la causa habría quedado suspendida hasta que se resolvió la recusación presentada.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial No. 105, de 14 de julio de 2022 y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *"Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ"*, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente solicitud de medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los artículos 48 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establecen que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva y podrá ser dictada de manera motivada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura considere que se ha cometido o se están cometiendo infracciones graves o gravísimas prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial. En cuyo caso, una vez dictada la medida preventiva de suspensión, el Pleno del Consejo de la

Judicatura dispondrá a la autoridad competente continuar con el procedimiento administrativo respectivo.

De igual forma el artículo 49.1 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece que: *“El Pleno del Consejo de la Judicatura cuando determine que la medida es procedente emitirá la resolución de suspensión y, en los casos que la medida no sea admitida, dispondrá su archivo. Decisión de la cual no cabe recurso alguno”*.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de Medida de Suspensión Provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

Ahora bien, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses, cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022; en el cual, la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ”*.

En esencia, la suspensión provisional de un servidor busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: *“(...) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)”*¹.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: *“Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición”*².

¹ Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 026-13-SCN-CC, caso N.º 0187-12-CN

De la denuncia presentada por el doctor José Luis Esteban Celi De la Torre, el 8 de mayo de 2023, signada con número de trámite CJ-EXT-2023-06767, se puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, que se habría planteado una demanda de recusación signada con el número 17721-2022-00064, en contra del doctor Luis Adrián Rojas, mismo que estaba en conocimiento de la causa 17721-2021-00019G. En tal sentido, el artículo 2 de la Resolución No. 08-2018, de la Corte Nacional de Justicia, establece que la recusación no suspenderá el progreso de la causa principal y que el Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, sorteará un conjuez para reemplazar al juzgador recusado, no obstante de aquello, los otros jueces integrantes de dicho Tribunal Señores Walter Samno Macías Fernández y Mauricio Bayardo Espinosa Brito, no pusieron en conocimiento del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, lo acontecido a fin de que se realice el sorteo respectivo para reemplazar al juzgador recusado en el conocimiento del juicio principal, emitiendo proveimiento el 8 de febrero de 2023, para la reinstalación de la audiencia de juicio; por lo tanto, pese a que la sustanciación de la causa habría quedado suspendida hasta que se resuelva la recusación presentada, sin estar integrado de manera adecuada el Tribunal se habría generado un despacho procesal, presuntamente por el ejercicio de la facultad de seguimiento y supervisión de la causa al ser los jueces nacionales Walter Samno Macías Fernández y Mauricio Bayardo Espinosa Brito, integrantes del mentado Tribunal; lo cual, afectaría a la independencia interna de los servidores judiciales.

Al respecto, al no tratarse de un retardo en el despacho, el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos que Incluye el Mapa de Procesos, la Estructura Orgánica y la Estructura Descriptiva de la Corte Nacional de Justicia, que en el acápite 1.2, literal p), establece como atribución del Presidente de la Corte Nacional de Justicia: “(...) p) Designar al conjuez que corresponda mediante sorteo para que actúe en reemplazo de jueces y conjuces en caso de licencia, impedimento legal, ausencia definitiva, excusa o recusación; (...)”; es decir, en aplicación de la normativa, el juez Walter Samno Macías Fernández, antes de emitir la providencia de 8 de febrero de 2023, ya que no existe constancia o razón sentada alguna, al ser el suscriptor de dicha providencia, debió poner en conocimiento del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, la recusación presentada en contra del Juez Luis Adrián Rojas, a fin de que realice el sorteo respectivo y se nombre un conjuez en la causa principal; no obstante, esto presuntamente no habría sucedido y pese a ello, a pretexto de ejercer la facultad de seguimiento en la integración del Tribunal, se ha notificado la providencia convocante a reinstalación de audiencia de juicio sin contar con el juzgador ponente que se encontraba recusado y sin que se haya solucionado el motivo de suspensión de la competencia y sin reemplazo legal del juez recusado.

En consecuencia, se determina que existen motivos suficientes para aplicar una medida preventiva de suspensión ya que se observa que el juez Walter Samno Macías Fernández, no habría cumplido con la normativa antes citada y por ende existiría a pretexto del ejercicio de sus facultades supervisoras al ser parte de dicho Tribunal una presunta vulneración del principio de independencia interna de los servidores y servidoras de la Función Judicial, acorde a los presupuestos del artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, al generar una providencia el 8 de febrero de 2023, sin la normal integración del Tribunal.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES CON DOS VOTOS AFIRMATIVOS, DOS ABSTENCIONES Y UN VOTO DIRIMIENTE** resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial Walter Samno Macías Fernández, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 En razón de que la vigencia de la medida preventiva de suspensión es de tres (3) meses, se dispone a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, continúe de manera inmediata con la sustanciación de la denuncia, en virtud al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.3 Disponer a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 Notifíquese y Cúmplase.

 Nombre: WILMAN GABRIEL TERÁN CARRILLO
Motivo: Firma Digital
Fecha: 11/05/2023 15:18

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura

 Nombre: XAVIER ALBERTO MUÑOZ INTRIAGO
Motivo: Firma Digital
Lugar: Quito, Ecuador
Fecha: 11/05/2023 15:28

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 11 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con dos votos afirmativos del presidente doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo; del vocal magíster Xavier Alberto Muñoz Intriago; dos abstenciones del vocal doctor Juan José Morillo Velasco, de la vocal doctora Ruth Maribel Barreno Velín; y, un voto dirimente del presidente doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo, aprobó esta resolución.

ANDRES PAUL Firmado digitalmente
por ANDRES PAUL
JACOME BRITO JACOME BRITO

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General
del Consejo de la Judicatura (E)